Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de septiembre de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Yadhira Angélica de los Milagros Gabriel Benoit.
Abogada:	Licda. María V. López.
Recurrida:	Cámara de Diputados de la República Dominicana.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yadhira Angélica de los Milagros Gabriel Benoit, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-035164-1, domiciliada y residente en la calle Seferino núm. 3, edifico Conford, apto. 1-B, Buenos Aires, Mirador, Kilómetro 8, Carretera Sánchez, Distrito Nacional, contra la sentencia por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María V. López, abogada de la recurrente Yadhira Angélica de los Milagros Gabriel Benoit;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2011, suscrito por la Licda. Agne Berenice Contreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 015-0002669-3, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3222-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual en fecha 27 de agosto de 2013, declara el defecto de la recurrida Cámara de Diputados de la República Dominicana;

Que en fecha 25 de junio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que la señora Yadhira Angélica de los Milagros Gabriel Benoit laboró desde el 1ro. de noviembre del 1986 en la Cámara de Diputados de la República Dominicana, desempeñándose en la función de Encargada de la Central de Comunicación Interna (Telefonía), ingresando a la Carrera Administrativa del Congreso Nacional en fecha 4 de agosto de 2006, según Resolución núm. 02-06 y su Registro de Carrera núm. 06-00227; **b)** que en fecha 17 de agosto de 2010 mediante comunicación RRHH-I-01119 suscrita por la Directora de Recursos Humanos, la Cámara de Diputados de la República Dominicana le informó a dicha señora la decisión de prescindir de los servicios que prestaba en dicha institución con efectividad a la fecha de dicha comunicación; **c)** que no conforme con esta decisión, la señora Yadhira Angélica de los M. Gabriel Benoit interpuso recurso de reconsideración ante el Presidente de Cámara, vía la Directora de Recursos Humanos, recurso que fue interpuesto mediante instancia de fecha 17 de agosto de 2010; **d)** que dicho recurso fue respondido por la indicada institución mediante el acto núm. 190-2010 del 8 de septiembre de 2010, mediante el cual se intimaba a la hoy recurrente a que procediera a presentarse a retirar el cheque contentivo de los valores por concepto de las prestaciones laborales que le correspondían como ex–empleada, lo que no fue aceptado por dicha señora por no estar conforme con el monto de los mismos; **e)** que en fecha 15 de septiembre de 2010, dicha señora por intermedio del Consultor Jurídico de la Cámara de Diputados, interpuso recurso jerárquico ante la Directora Administrativa del indicado organismo, que fue respondido por el Presidente de la Cámara de Diputados y notificado a la hoy recurrente mediante acto núm. 208-010 del 30 de septiembre de 2010, donde le fue reiterado el ofrecimiento real de pago formulado mediante el indicado acto núm. 190-2010 del 8 de septiembre de 2010, correspondiente a la indemnización que le correspondía de acuerdo a lo establecido por los artículos 106 y 107 de la Ley de Carrera Administrativa del Congreso Nacional núm. 02-06 del 10 de enero de 2006, valores que ascendían a la suma de RD$1,477,671.80; f) que no conforme con esta actuación la señora Yadhira Angélica Gabriel Benoit interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo mediante instancia de fecha 4 de octubre del 2010 y sobre este recurso intervino la sentencia recurrida mediante el presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: ***"*Primero:** *Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Yadhira Angélica Gabriel Benoit, en fecha 4 de octubre de 2010, contra la Cámara de Diputados de la Republica Dominicana;* **Segundo:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la señora Yadhira Angélica Gabriel Benoit, contra la Cámara de Diputados de la República Dominicana por las razones antes argüidas;* **Tercero:** *Compensa las costas pura y simplemente entre las partes;* **Cuarto:** *Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Yadhira Angélica Gabriel Benoit, a la Cámara de Diputados de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines procedentes;* **Quinto:** *Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone tres medios de casación contra la sentencia impugnada y son los siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley y falta de base legal; **Tercer Medio:** Grosera parcialización de los jueces y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso como medio suplido de oficio por esta Tercera Sala

Considerando, que todo tribunal antes de proceder a ponderar el fondo de un recurso, está en la obligación de examinar si el mismo reúne las condiciones requeridas por las leyes para que dicha acción sea admisible, ya que solo cuando un recurso sea admisible en cuanto a la forma es que podrá ser evaluado en cuanto al fondo; que el plazo para interponer un recurso es una formalidad sustancial que no puede ser obviada ni sustituida por otra, por lo que todo juez tiene a su cargo la obligación de comprobar el cumplimiento riguroso de esta formalidad, examen que debe ser hecho aun de oficio por tratarse de un requisito de orden público;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia contencioso administrativa deberá ser interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia recurrida, siendo este un plazo franco, ya que así lo dispone el artículo 66 de la indicada ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en el caso de la especie al examinar las piezas del expediente se ha podido advertir, que la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de septiembre de 2011, constando en el expediente el acto núm. 828-2011 del 17 de septiembre de 2011 mediante el cual la propia recurrente le notificó dicha sentencia a la institución hoy recurrida, Cámara de Diputados de la República Dominicana; que en consecuencia, a partir de esta notificación comenzó a correr el plazo de 30 días francos, previsto por los artículos 5 y 66 de la citada ley para que la hoy recurrente interpusiera su recurso de casación en tiempo hábil, plazo que vencía el 19 de octubre de 2011; sin embargo, al examinar el memorial de casación depositado por la recurrente se puede advertir que el mismo fue depositado el 3 de noviembre de 2011, por lo que resulta evidente que fue incoado fuera del plazo de 30 días francos previsto taxativamente por la ley para que el recurso se considere interpuesto en tiempo hábil y en consecuencia el mismo resulta tardío;

Considerando, que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda y sin examen al fondo de la misma; que dentro de las inadmisibilidades se encuentra la inobservancia del plazo prefijado, lo que aplica en la especie, al no haber sido interpuesto el presente recurso de casación dentro del plazo dispuesto por la ley que rige la materia, lo que acarrea la inadmisibilidad del mismo, medio invocado de oficio por esta Tercera Sala, lo que impide que pueda evaluarse el fondo del presente recurso;

Considerando, que en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece la Ley núm. 1494 de 1947, en su artículo 60, párrafo V, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Yadhira Angélica de los Milagros Gabriel Benoit, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.